



RESOLUCION

(Expediente S/0123/08 Direct Recursos)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vicepresidente
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. M^a. Jesús González López, Consejera
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 16 de abril de 2009

EL PLENO del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el señor Consejero Don Fernando Torremocha y García-Sáenz ha dictado Resolución en el Expediente S/0123/08 iniciado por denuncia de Don Luis Couto Lorenzo contra Direct Recursos SL., consistente en una publicidad engañosa.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º El 31 de octubre de 2008 tuvo entrada en el Servicio Gallego de Defensa de la Competencia denuncia de D. Luis Couto Lorenzo contra Direct Recursos SL., por realizar anuncios con el mensaje “*si fallamos le devolvemos el importe*”. Según la denuncia, en el año 2002 D. Luis Couto Lorenzo contrató con Direct Recursos SL. la gestión del recurso contra una multa de tráfico y no consiguió la anulación de la multa ni la devolución del importe pagado por la gestión del recurso, lo que justificaría su denuncia a aquélla por publicidad engañosa.

2º Con el objeto de determinar la autoridad competente para conocer del expediente, el 13 de noviembre de 2008 tuvo entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) escrito del Servicio Gallego de Defensa de la competencia por el que se remitía copia de la denuncia presentada por D. Luis Couto Lorenzo contra Direct Recursos SL.



3º En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, el 24 de noviembre de 2008 esta Dirección de Investigación comunicó al Servicio Gallego que se consideraba competente para conocer de los hechos denunciados.

4º Con fecha 13 de enero de 2009 la Dirección de investigación acordó realizar una información reservada con objeto de clarificar los hechos y solicitó información a Direct Recursos SL. sobre sus actividades, mercado en el que actúa, modelos de contratos suscritos con clientes, obligaciones asumidas con éstos, su relación profesional con D. Luis Couto Lorenzo y los mensajes publicitarios que realiza.

5º El Consejo deliberó y falló este asunto en su reunión del día 15 de abril de 2009.

6º Son partes interesadas como denunciante D. Luis Couto Lorenzo y como denunciado Direct Recursos SL.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Son partes en este Expediente, como *denunciante* D. Luis Couto Lorenzo es un particular que contrató con la empresa Direct Recursos SL. el 29 de octubre de 2002 la gestión del recurso contra una multa de tráfico hasta agotar la vía administrativa por una denuncia tramitada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra.

Y como *denunciada* la entidad mercantil Direct Recursos SL., domiciliada en Barcelona no desarrolla actualmente actividad alguna, si bien con anterioridad se dedicaba a la gestión y tramitación de recursos en los expedientes sancionadores hasta agotar la vía administrativa, mayoritariamente recursos contra multas de tráfico y sin vinculación resolutive por parte de la empresa.

SEGUNDO.- Los siguientes son hechos ciertos, indubitados y fehacientes:

1º La Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra denunció a D. Luis Couto Lorenzo por una infracción de tráfico cometida el 26 de octubre de 2002.

2º Con fecha 29 de octubre de 2002, D. Luis Couto Lorenzo contrató los servicios de Direct Recursos SL para recurrir dicha multa, abonando un importe único de 280€

3º Con fecha 7 de marzo de 2007, Direct Recursos SL. remitió a D. Luis Couto Lorenzo una carta en la que daba respuesta a una queja telefónica, explicando los servicios contratados y copias de los escritos presentados.



4º El 12 de marzo de 2008 D. Luis Couto Lorenzo presentó una reclamación ante el Instituto Gallego de Consumo contra Direct Recursos SL., por no devolverle el importe pagado por la gestión del recurso de la multa de tráfico. Dicho Instituto decidió no abrir expediente sancionador por la denuncia presentada.

5º El 28 de agosto de 2008, D. Luis Couto Lorenzo envió un fax a Direct Recursos SL. volviendo a reclamar la devolución del dinero abonado por la gestión del recurso de la multa de tráfico.

6º De las cláusulas del contrato tipo con Direct Recursos SL., obrante en el expediente, se desprende que los servicios contratados consistían en la prestación, a cambio de un precio fijo, de un servicio de gestión y tramitación de los expedientes sancionadores hasta agotar la vía administrativa y sin vinculación resolutive. Así se puede leer en las condiciones generales de contratación, en el apartado 1.3, por el que Direct Recursos SL. no será *“responsable de la resolución que, finalizado el expediente, dicten las Administraciones responsables”*.

7º En el anuncio que acompaña la denuncia de D. Luis Couto Lorenzo no consta que la empresa anunciante fuera Direct Recursos SL. Además, en el expediente tramitado ante el Instituto Gallego de Consumo el mismo denunciante afirmó no poseer justificante de la publicidad. Asimismo, el denunciante declara no haber realizado esa publicidad.

La gestión de multas de tráfico es un mercado muy atomizado en el que intervienen diferentes agentes, empresas especializadas en recursos de multas, profesionales como abogados y gestores administrativos, compañías de seguros, asociación de automovilistas, etc.

En conclusión, no se han acreditado indicios suficientes para valorar la existencia de un acto de competencia desleal por publicidad engañosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El Artículo 3 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, dispone que *la Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.*

El extinto Tribunal de Defensa de la Competencia en su *Resolución de 30 de Septiembre del 2004 (Expediente R 590/03 Gestión de multas)* ya se pronunció en relación con un falseamiento de la competencia mediante actos desleales provocado por publicidad



similar a la que es objeto del presente expediente. En ese expediente, siendo también uno de denunciados Direct Recursos SL., el extinto Tribunal valoró que aunque los hechos denunciados pudieran calificarse de actos de engaño, ninguna empresa denunciada ocupaba una posición destacada y no se producía, pues, una distorsión de los mecanismos de mercado hasta el punto de afectar al interés público.

Este Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en su *Resolución de 11 de Marzo del 2008 (Expediente S/0041/08 Tu Billeto)* afirmaba que, aún dando por válido que el denunciado estuviera utilizando una publicidad incorrecta, no sería de aplicación el artículo 3 de la LDC, dada la escasa importancia del denunciado dentro del mercado definido, de forma que en ningún caso podría concluirse que hay una afectación sensible de la competencia ni, por tanto, del interés público.

Sentado lo anterior, no es menos importante, *sino que deviene de sustancial importancia, la falta de probanza* por parte del denunciante “en orden a la imputación de la empresa denunciada” con causa en el documento que acompaña con el escrito de denuncia (Folio 4) en su doble vertiente : *de una parte*, no consta acreditado que la empresa anunciante fuera Direct Recursos SL.; *y de otra*, las propias manifestaciones del denunciante ante el Instituto Gallego de Consumo en cuanto afirma no poseer justificante de la publicidad denunciada (Folios 24 y 70).

Por consiguiente, este Consejo con amparo en la norma del Artículo 49.3 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, asume la Propuesta de la Dirección de Investigación de no incoar expediente sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por Don Luis Couto Lorenzo contra Direct Recursos SL., por considerar que no hay indicios de infracción del Artículo 3 de la mencionada Ley.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, **EL CONSEJO**

HA RESUELTO

ÚNICO.- Con amparo en el Artículo 49.3 de la Ley 17/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, se acuerda la no incoación de expediente sancionador y el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por Don Luis Couto Lorenzo contra Direct Recursos SL., por publicidad engañosa, al considerar que no hay indicios de infracción del Artículo 3 de la citada Ley.



COMISIÓN NACIONAL
DE LA COMPETENCIA

Comuníquese esta RESOLUCION a la Dirección de Investigación y notifíquese a los interesados, haciéndoseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo sí acudir ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente día al de su notificación.